



Abog. DIOFEMENES ARRIOLAS ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 26 ENE 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; el cargo de la cédula de notificación, del 01 de Julio de 2015; Hoja de Ruta N° 016293 de fecha 10 de Julio del 2015; el Informe Técnico N° 917-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 19 de Agosto de 2015; el Informe Técnico Legal N° 001-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 12 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

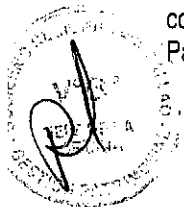
Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con la adjudicataria **CARMEN TOMASA IPARRAGUIRRE CHIROQUE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Barrio XV, Grupo Residencial 5, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01030588**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre de 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, a la adjudicataria **CARMEN TOMASA IPARRAGUIRRE CHIROQUE**, según cargo de la cédula de notificación del **01 de Julio de 2015**, y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la adjudicataria, presentó sus medios probatorios a través de la Hoja de ruta N° **016293** del **10 de Julio del 2015**, la misma que va a ser materia de evaluación;

Que, mediante la referida hoja de ruta, dicha adjudicataria argumenta lo siguiente: Que al momento de adquirir el predio sub materia, este era un descampado, regreso hasta en 4 oportunidades a ocuparlo, a pesar que no se podía vivir en dicho lugar; que al tener hijos en edad escolar y quedarse sin trabajo en Lima, tuvo que irse a vivir a la ciudad de Ica, en donde vive hasta la actualidad; que los documentos con los cuales acredita su propiedad se perdieron en el terremoto acaecido en dicha ciudad, razón por la cual solo presenta una copia literal que prueba su condición de propietaria; así mismo, otorga poder a su hijo José y José Chacaltana Iparraguire, para que en su representación pueda realizar todos los tramites relacionados con el predio materia de adjudicación; adjunta como medios de prueba en copia simple los siguientes documentos: Documento Nacional de Identidad de la adjudicataria y de su representante; cedula de notificación y anexos; Copia Literal de la Partida Electrónica N° P01030588; y, Carta Poder;

Que, de lo argumentado por la adjudicataria, así como del análisis de sus medios probatorios, se tiene que los mismos no desvirtúan las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de derecho de propiedad, según corresponda; ya que la misma adjudicataria reconoce que no realiza la vivencia efectiva en el predio sub materia, y que actualmente radica en la ciudad de Ica, lo cual se encuentra acreditado en su Documento Nacional de Identidad y en la Carta Poder de representación ante esta Corporación Regional, puesto que en ambos documentos dicha adjudicataria consigna como domicilio real, el predio ubicado en la **Urbanización Las Casuarinas de Ica, I Etapa S-05, en el Departamento, Provincia y Distrito de Ica**; en consecuencia queda evidenciado que la recurrente ha incumplido el numeral cuarto de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, el cual se condice con la causal de resolución contractual contenida en el inciso e) del artículo 10 del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, "*No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno*";

Que, según Informe Técnico Legal de vistos; con fecha **17 de Agosto de 2015**, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Grupo Residencial 5, Sector G, Barrio XV**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01030588**, habiéndose encontrado en posesión del predio a **MARILU MILAGROS MEJIA DOMINGUEZ**; quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo una edificación regular, en situación de precaria; quedando demostrado que la adjudicataria **CARMEN TOMASA IPARRAGUIRRE CHIROQUE** incurrió en causal de resolución contractual señalado en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente que la adjudicataria, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Abog. DIOFEMENE ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **004** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

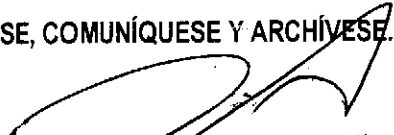
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicataria **CARMEN TOMASA IPARRAGUIRRE CHIROQUE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Grupo Residencial 5, Sector G, Barrio XV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01030588**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a la adjudicataria en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (G)
Jefe del P.E.C.P. y P.R.N.P.

